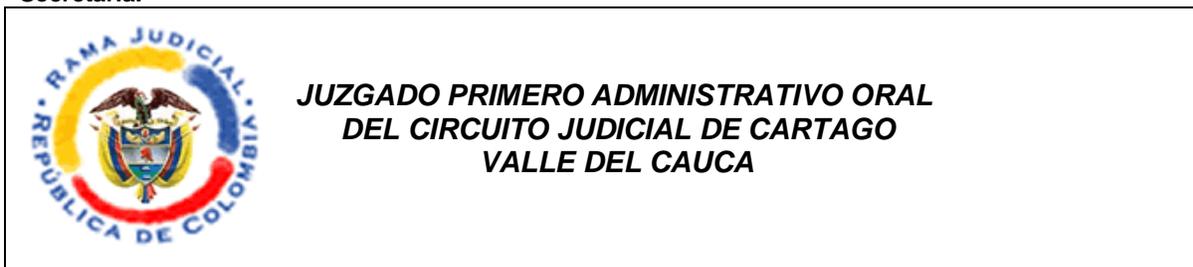


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 582**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00766-00  
Demandante **ERIKA RAMIREZ SALDAÑA**  
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO- DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 111-116) contra auto No. 435 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 109) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

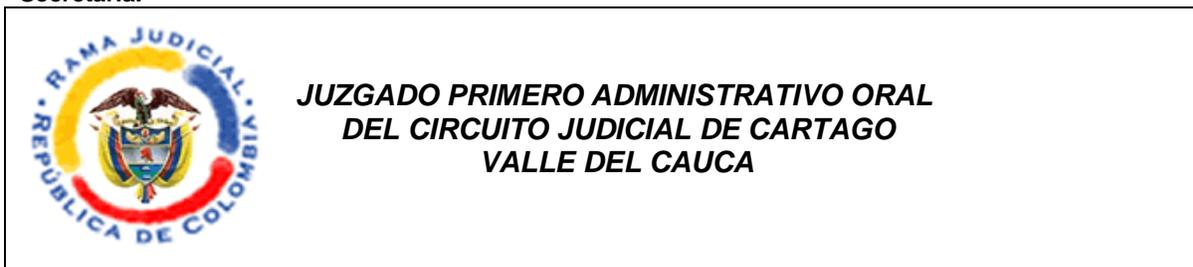
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 583**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00885-00  
Demandante **WILMER GARZON SANZ**  
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 86-90) contra auto No. 289 de fecha 24 de marzo de 2017 (fls. 84) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

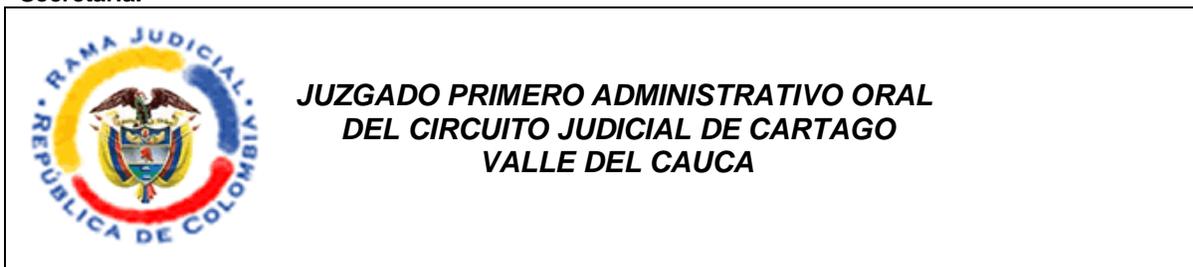
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 578**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00889-00  
Demandante **LUZ STELLA RENGIFO ORJUELA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 72-76) contra auto No. 450 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 70) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

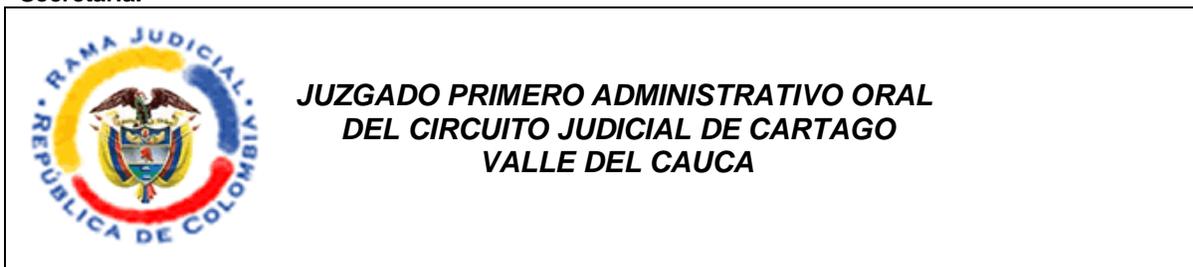
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 576**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00890-00  
Demandante **LUZ MILDA GONZALEZ OVALLE**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 42-46) contra auto No. 447 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 44) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

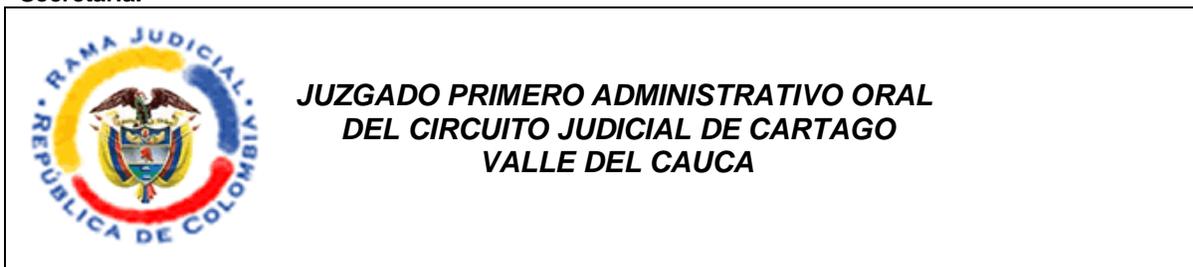
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 574**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00893-00**  
Demandante **LUISA FERNANDA NUÑEZ**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 78-82) contra auto No. 459 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 76) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

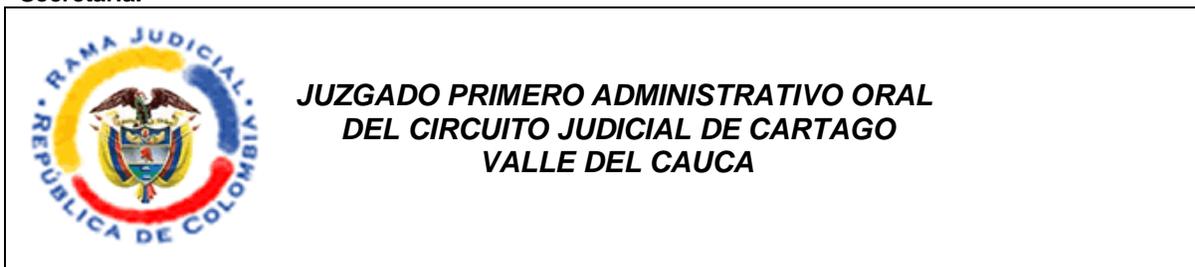
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 577**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00897-00  
Demandante **MARIA EUGENIA NOREÑA ALZATE**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 79-83) contra auto No. 436 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 77) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

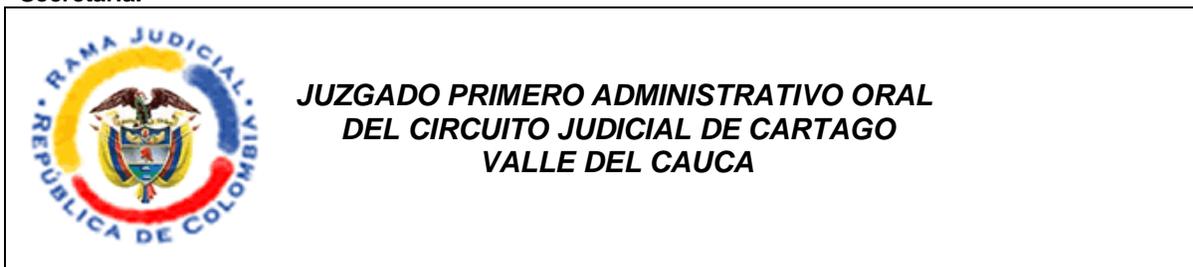
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 575**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00898-00  
Demandante **MARIA EUGENIA DIAZ CAMACHO**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 77-81) contra auto No. 461 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 75) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

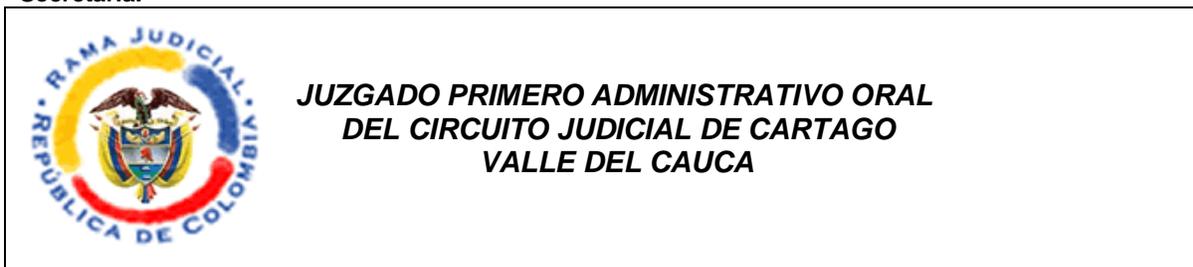
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 581**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00901-00  
Demandante **MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 71-75) contra auto No. 439 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 69) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

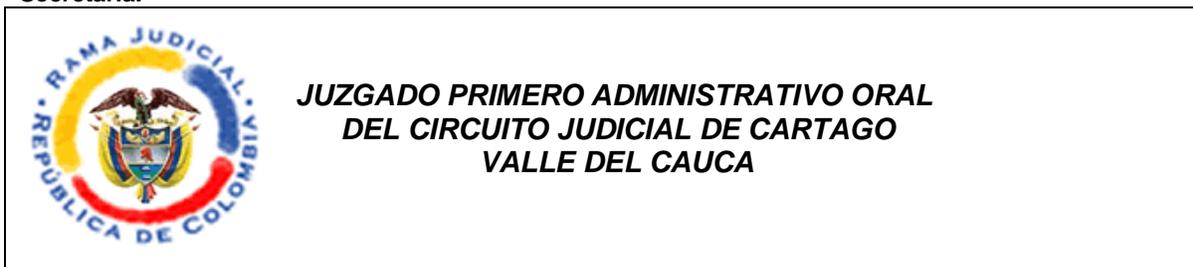
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 696**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00903-00  
Demandante **ALBA LUCIA RODRIGUEZ**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 92-96) contra auto No. 314 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 90) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

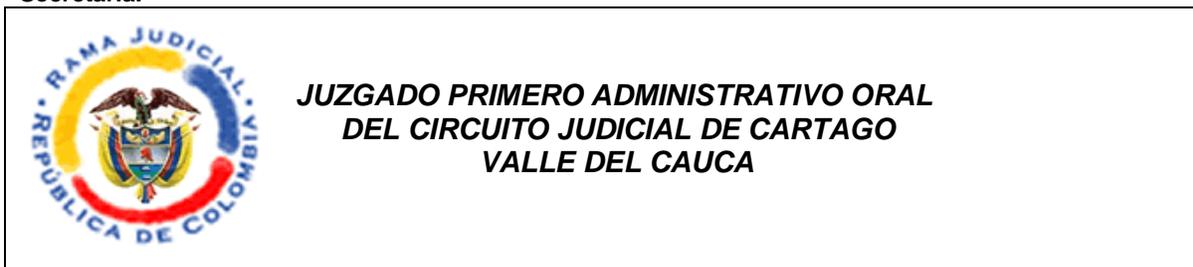
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio primero de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 691**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00908-00**  
Demandante **NHORA ELENA ATEHORTUA CORREA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 78-82) contra auto No. 315 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 76) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

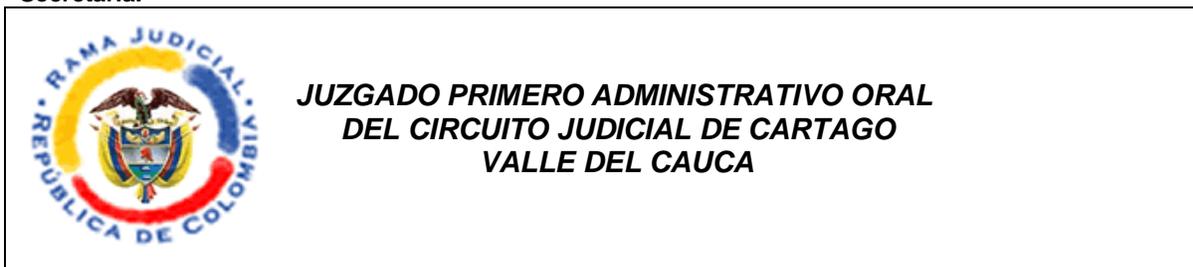
Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 695**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00909-00**  
Demandante **MARTHA CECILIA PARRA PARRA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls.78-82) contra auto No. 316 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 76)teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**,se presenta renuncia de poder , por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J., así mismo y observando en nuevo perder, se reconoce personería al abogado Edwin Ceballos Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.033 expedida en Quimbaya - Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.946 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **84-95** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

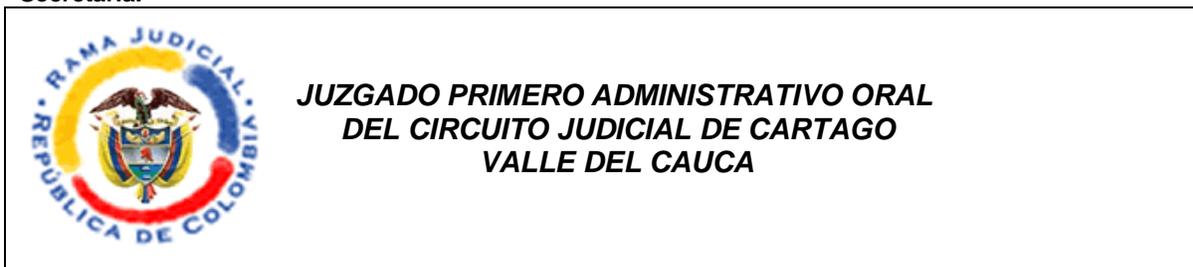
Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 580**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00910-00  
Demandante **CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 82-86) contra auto No. 458 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 80) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

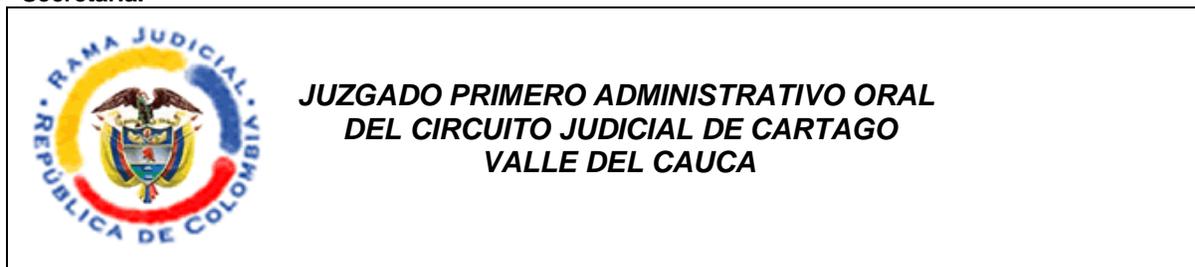
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 Y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 579**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00911-00  
Demandante **CLAUDIA JIMENA VERNAZA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 95-99) contra auto No. 453 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 93) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 692**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00917-00  
Demandante **ANDRES LEON PRIETO SAAVEDRA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 91-95) contra auto No. 319 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 89) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

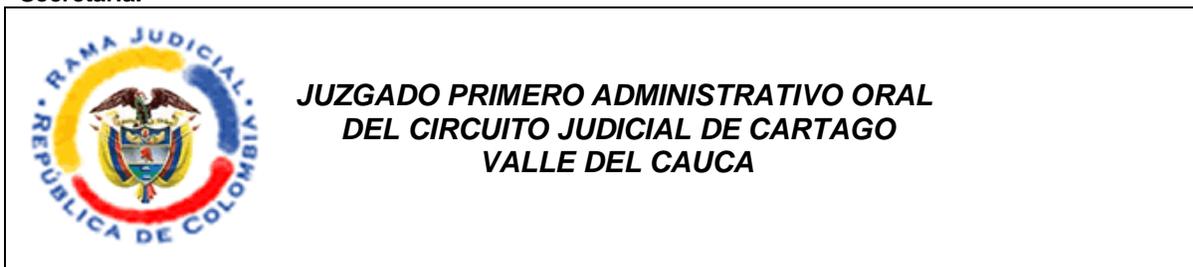
Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>085</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 01/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 693**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00918-00  
Demandante **ANA YALILA RENTERIA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 92-96) contra auto No. 320 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 90) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

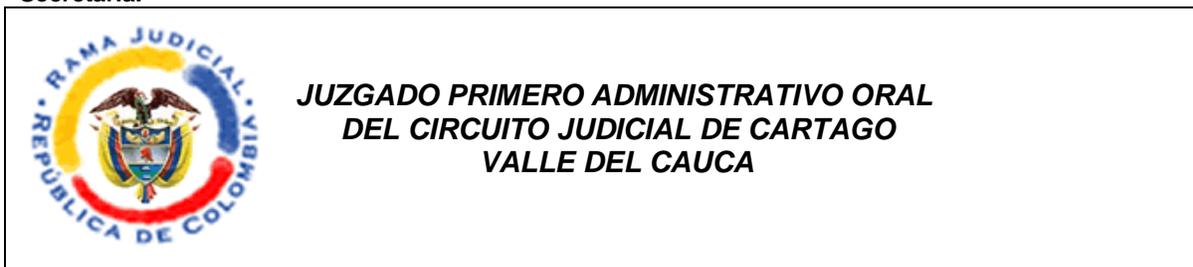
Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 698**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00920-00**  
Demandante **LUCENA MENDEZ GARCÍA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 75-79) contra auto No. 321 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 73) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J., se reconoce personería al abogado Edwin Ceballos Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.033 expedida en Quimbaya - Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.946 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **81-86** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

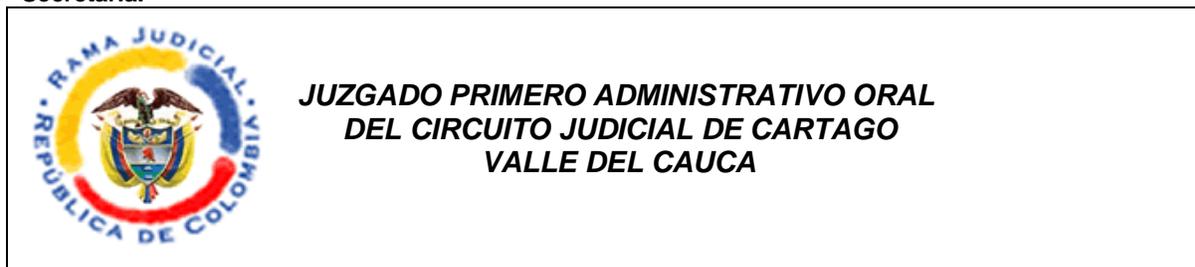
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 1 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 18,19 y 22 de mayo de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 697**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00922-00  
Demandante **LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 95-99) contra auto No. 456 de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 93) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

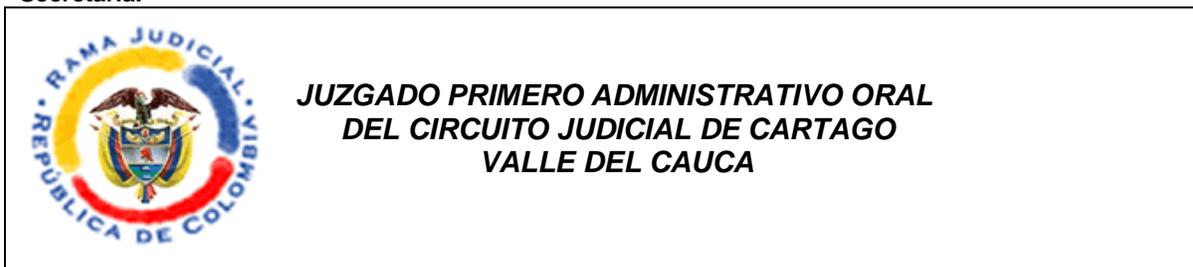
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 694**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00925-00  
Demandante **JULIO CESAR OBANDO ROBAYO**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 79-83) contra auto No. 323 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 77) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

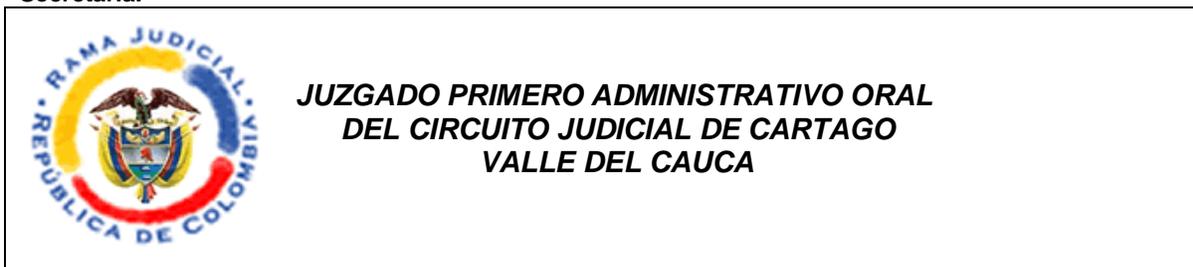
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, junio 01 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 699**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00927-00  
Demandante **JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 77-81) contra auto No. 325 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 75) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**, se presenta renuncia de poder, por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J. , así mismo y observando en nuevo perder, se reconoce personería al abogado Edwin Ceballos Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.033 expedida en Quimbaya - Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.946 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **81-86** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

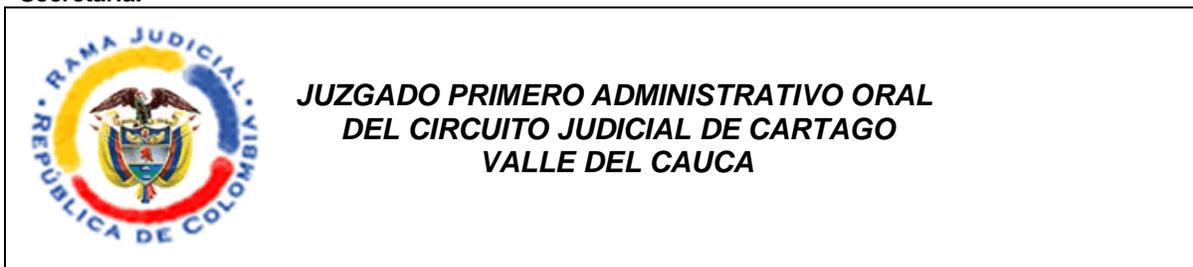
---

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca junio primero de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 19,20 Y 21 de abril de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca),junio primero (01) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 690**

**Referencia:**  
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00931-00**  
Demandante **GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ**  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 74-78) contra auto No. 326 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 72) teniendo en cuenta se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaria, previas anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

Ahora bien, se observa en el expediente a folio **80-83**,se presenta renuncia de poder , por lo que se acepta dicha renuncia de poder al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle, y portador de tarjeta profesional N°. 235.364 Del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

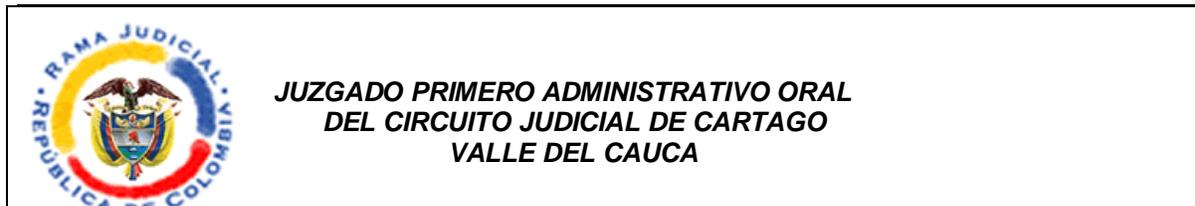
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 16, 17 y 18 de mayo de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 700

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00154-00
DEMANDANTES	LEYDI YENI CASTAÑO MONTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 533), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 76-532) presentada oportunamente por el demandado.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de enero de 2018 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 156.501 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Alcalá - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 105).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

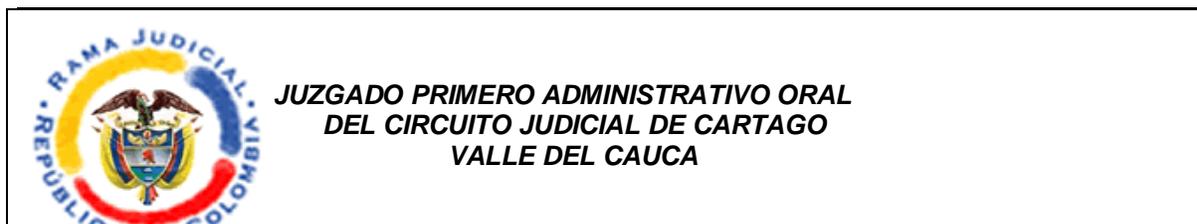
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 16, 17 y 18 de mayo de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 701

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00158-00
DEMANDANTE	KEVIN MESA PARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 88), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 55-85) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de enero de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 76).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

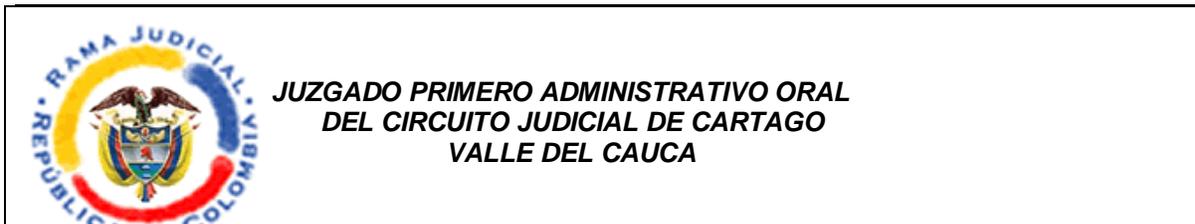
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 16, 17 y 18 de mayo de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 702

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00160-00
DEMANDANTE	ESTIVER ANTONIO PUERTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 53-81) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de enero de 2018 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 73).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

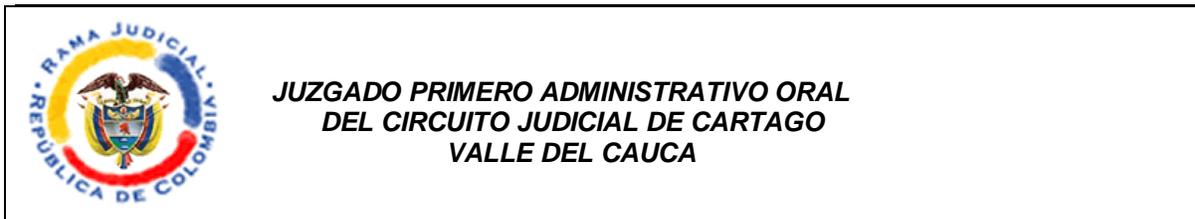
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 16, 17 y 18 de mayo de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 703

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00164-00
DEMANDANTE	JAIME RICARDO CHACÓN CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial contesto la demanda dentro de término (fl. 96), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la abogada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 88-92) presentada oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 93).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Mayo 31 de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que la entidad accionada no allegó respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del 18 de mayo de 2017, no obstante haber comunicado esta decisión por medio del correo de buzón electrónico del Departamento y haber remitido el oficio correspondiente.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 562

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2017-00040-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: **Amparo Gordillo Salazar**  
Accionado: Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Cartago-Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017). 2 P.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora María Esperanza Álvarez Mejía, el cual fue abierto contra del doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por la señora Amparo Gordillo Salazar (fl 1), mediante apoderada judicial, se asevera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, ya que no se le ha contestado petición relacionada con cumplimiento de una sentencia.

Por lo anterior, el 20 de abril de 2017, el Despacho requirió a la entidad accionada para que se manifestará sobre los referidos hechos (fl. 10 y siguientes del expediente), decisión que fue notifica al buzón de notificaciones judiciales (fls. 11-15 del expediente), y a través de oficio 708 de la misma fecha (fl. 17 del expediente), pero no se allegó ninguna respuesta, motivo por el cual profirió providencia dando apertura al respectivo incidente de desacato en contra de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca, decisión que se notificó al respectivo buzón de correo electrónico (fls. 20-24), y mediante oficio 0828 del 3 de mayo de 2017 (fl. 26 del expediente).

La entidad accionada, ante la apertura del incidente mencionada, allegó escrito (fls. 29-32 del expediente) suscrito por el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual afirma que mediante oficio 080.025-292819 del 20 de abril de 2017, un profesional universitario del Área de Prestaciones, solicitó al Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la

Gobernación del Valle del Cauca, para que se disponga dar respuesta inmediata a la consulta sobre la cuota parte de ajuste a la pensión de la señora Amparo Gordillo Salazar, igualmente mediante oficio No. 080.025-292819 del 20 de abril de 2017, adjuntaron también el proyecto de acto administrativo para estudio y aprobación por parte de la Secretaría de Gestión y Desarrollo organizacional y cuando alleguen la respectiva aprobación de la cuota parte, procederán a remitir el acto administrativo previo cumplimiento de notificación al accionante y a la Fiduprevisora S.A. (refieren que anexan copia de lo enunciado). De la misma manera aclaran que el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, solo cumple funciones de mero trámite, ya que la entidad que aprueba la prestación social y por consiguiente el programa de pago es la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos de la cuenta especial de la Nación denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005). Agregan que del mencionado decreto se desprende que la oficina de trámite de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación Departamental no es la entidad pagadora, sino que cumple funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales, ya que tales prestaciones se pagan con recursos provenientes del sistema general de participaciones a través de desembolsos realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la cuenta especial que para tal fin administra la Fiduciaria La Previsora S.A. Por lo anterior, solicitan conceder un plazo prudencial para que Área correspondiente brinden la respectiva respuesta y de esta forma dar solución a lo ordenado en la respectiva sentencia.

Mediante providencia del 8 de mayo de 2017, el despacho colocó en conocimiento de la parte accionante la anterior respuesta de la entidad accionada, la cual se le comunicó a través del correo electrónico (fls. 40-42 del expediente) a la apoderada de la señora Amparo Gordillo Salazar (igualmente se le envió oficio 875 del 9 de mayo de 2017), remitiéndosele igualmente copia del escrito mencionado y proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, pero no realizaron ningún pronunciamiento.

No obstante lo anterior, el Despacho consideró pertinente requerir nuevamente al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, y así lo hizo mediante providencia del 18 de mayo de 2017 (fl. 44 del expediente), mediante la cual solicitó a la entidad accionada informar, con el fin de recaudar suficientes elementos de juicio para tomar la decisión que corresponda, se informara como ha evolucionado los trámites para contestar el derecho de petición de la accionante, y si los mismos han sido comunicados a la misma. Pero a pesar de haberse comunicado la referida decisión a través del correo electrónico de la entidad (fls. 45-48 del expediente), y enviarse oficio 968 del 18 de mayo de 2017, no realizaron ningún pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por la apoderada judicial de la señora Amparo Gordillo Salazar, configuran desacato imputable a la doctora Dillian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces respecto a la acción de tutela de la referencia.

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las

mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema**

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

## **OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

## **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO**-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20)

salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto este Despacho Judicial, el 23 de febrero de 2017 (fls. 2-9), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE**

(...)

**5°. ORDENAR** a la doctora Dilian Francisco Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, o quien haga sus veces, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver, de manera completa, de conformidad con la respuesta allegada a este despacho la FIDUCIARIA LA PREVISORA, la petición radicada en la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 26 de enero de 2016 (fl. 6 del expediente), de la señora Amparo Gordillo Salazar, a través de apoderada judicial (Dra. Mariana Andrea Martínez Ballen), mediante la cual solicita el cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Cartago-Valle del Cauca que dispuso reliquidación de la pensión de la señora Amparo Gordillo Salazar.

Aquella decisión al no ser impugnada, quedó en firme.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca, al notificarle todas decisiones tomadas en este incidente, a través de su buzón de correo electrónico y enviándole las comunicaciones escrita respectivas, tal como se describe en la parte pertinente de esta providencia.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que la funcionaria mencionada cumpla con lo ordenado en la acción de tutela, e igualmente se ha puesto en conocimiento de la parte accionante, la respuesta suministrada por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, de la cual no hubo ningún pronunciamiento.

Es así que la entidad accionada ha explicado el procedimiento requerido para contestarle de fondo el derecho de petición de la accionante, consistente en el cumplimiento de una sentencia del este estrado judicial que ordena la reliquidación de una pensión disponiendo la inclusión de unos factores salariales, haciendo énfasis que el mismo requiere de unas etapas determinadas (las señala), y que si bien ya tienen el proyecto que de resolución que le reliquidó la pensión a la señora Amparo Gordillo Salazar el cual adjuntan a esta actuación (fls. 33-35 del expediente), su trámite no se ha finiquitado, debiendo esperar igualmente que se apruebe y se programe el pago por la Fiduprevisora S.A. que es una entidad diferente, que administra los recursos de la cuenta especial de la Nación, denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando un plazo mayor para proceder a la terminación de ese procedimiento y así expedir la resolución que requiere la accionante.

Ahora, como expuso anteriormente la anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante, la cual no hizo ningún pronunciamiento, agregando que este despacho se le envió copia de la misma, pudiéndose decir que entonces ya conoce el procedimiento, las etapas y la existencia del proyecto de resolución que accede a sus pretensiones de reliquidación de la pensión de la señora Amparo Gordillo Salazar, desconociéndose si esa misma información le fue enviada directamente a ella o a su apoderada, ya que tampoco se hizo ningún pronunciamiento a requerimiento realizado mediante providencia del 18 de mayo de 2017 (fl. 44).

El despacho teniendo en cuenta lo aludido en el acápite normativo y jurisprudencial de esta providencia, en la cual se deja claro que el objeto de esta actuación no es sancionar a la entidad accionada, sino hacer cumplir el fallo de tutela, y además que para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, se observa que efectivamente la entidad demandada, a través de su representante legal, en este momento, ya se encuentra realizando las gestiones que puede realizar para contestar el derecho de petición de la accionante, consistente en resolver de fondo solicitud de cumplimiento de una sentencia, no pudiendo finiquitar actualmente tal actuación por los requerimientos del procedimiento mismo y además que depende de otra entidad, como la Fiduprevisora S.A. para la aprobación y pago de la pensión reliquidada.

En este orden de ideas, no puede el despacho, en primer lugar a otorgar plazos adicionales para que el procedimiento mencionado por la accionada, incluyendo la actuación de otra entidad, concluya, para resolver de fondo la solicitud de la accionante, puesto que el presente incidente de desacato no se puede prolongar más allá de su breve (pero respetuoso al derecho a la defensa) término para su terminación, pero tampoco puede, en este momento, proceder a sancionar a la entidad accionada por desacato a la respectiva sentencia de tutela, por cuanto está en procedimiento de hacerlo, y además su no terminación no obedece a negligencia de la entidad demandada, como se indicó anteriormente, sino al agotamiento de una etapas administrativas, incluyendo principalmente, la actuación de una entidad diferente como es la Fiduprevisora S.A. que es la encargada de aprobar y ordenar el pago de lo ordenado en la respectiva resolución que reliquida la pensión.

Es decir el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de tutela mencionada, y se espera lo más pronto posible, junto con la Fiduprevisora S.A. resuelvan la solicitud de cumplimiento de la sentencia de la accionante, pero de igual la accionada deberá informar oportunamente la accionante el trámite del referido procedimiento, sin que se entienda que por este motivo queda satisfecho totalmente su derecho de

petición, por cuanto la comunicación de trámites no cumple esta finalidad, su la decisión final, a través de una resolución administrativa, que disponga si van o no a cumplir la sentencia administrativa que ordena la reliquidación de una pensión de jubilación de la señora Amparo Gordillo Salazar.

4. **Conclusión.** En este orden de ideas, en este momento al decidirse la presente actuación, el despacho no observa negligencia en el comportamiento de la entidad accionada respecto al cumplimiento del presente fallo de tutela, observándose por el contrario que se encuentra en trámite la solicitud de cumplimiento de sentencia que dispone la reliquidación de una pensión de jubilación, incluyendo dentro del mismo, la actuación de otra entidad como la Fiduprevisora S.A. que es la encargada de aprobar y ordenar el pago de esa prestación, no pudiéndose por este motivo acreditarse negligencia alguna por la accionada, que uno de los factores, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional, esencial para proceder a sancionar por desacato a una sentencia de tutela, por este motivo no se declarará que se ha incurrido en incidente de desacato en esta actuación, en este momento, por la representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, no habiendo lugar entonces a imponer sanción alguna por el imputado desacato.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que la entidad accionada deberá informar oportunamente a la accionante (o su apoderada) el trámite del referido procedimiento, sin que se entienda que por este motivo queda satisfecho totalmente su derecho de petición, por cuanto la comunicación de trámites no cumple esta finalidad, su decisión final, a través de una resolución administrativa, que provea respecto del cumplimiento de la sentencia que ordena la reliquidación de una pensión de jubilación de la señora Amparo Gordillo Salazar

Por último, se le hace saber a la accionante, que esta actuación no impide que en el futuro si observa mora injustificada o negligencia en la expedición de la respuesta a su derecho de petición de cumplimiento a sentencia que ordena reliquidación de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, en los términos dispuestos en el respectivo fallo de tutela, podrá volver a interponer incidente de desacato en contra de la misma entidad accionada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en este momento, no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 23 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la entidad accionada, que deberá informar oportunamente a la accionante (o su apoderada) el trámite del referido procedimiento, sin que se entienda que por este motivo queda satisfecho totalmente su derecho de petición, por cuanto la comunicación de trámites no cumple esta finalidad, su la decisión final, a través de una resolución administrativa, que disponga si van o no a cumplir la sentencia administrativa que ordena la reliquidación de una pensión de jubilación de la señora Amparo Gordillo Salazar.

**TERCERO:** Hacer saber a la accionante, que esta actuación no impide que en el futuro si observa mora injustificada o negligencia en la expedición de la respuesta a su derecho de petición de

cumplimiento a sentencia que ordena reliquidación de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, en los términos dispuestos en el respectivo fallo de tutela, podrá volver a interponer incidente de desacato en contra de la misma entidad accionada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 28 folios, 3 y copias para traslado Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Interlocutorio No. 585**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00114</b>
DEMANDANTE	ARLEZ CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **ARLEZ CAICEDO CAICEDO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 20163171278311 del 26 de Septiembre de 2016, expedida por la Sección de Nomina del Comando Del Ejercito Nacional. Y a título de restablecimiento se ordene la liquidación, reconocimiento y pago de cesantías de manera retroactiva.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida:

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.110.254 expedida en Bogotá-Cundinamarca y Tarjeta Profesional de abogado No. 260.059 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl . 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 64 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.560

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00125-00  
DEMANDANTE IVANA TORO CARTAGENA y OTROS  
DEMANDADO NACION–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora IVANA TORO CARTAGENA (afectada) quienes actúa en nombre propio y en representación de sus hijo menores de crianza SAJARNI STIVEN BARRIO OROZCO; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor HAROLD ALBERTO BARRIO, en hechos acaecidos el día 16 de marzo de 2016, en la vereda limones, corregimiento la Italia, jurisdicción del municipio de San José del Palmar(Choco), cuando se encontraba desarrollando actividades de agricultura y piso una mina antipersonal que termino por extinguir su vida.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó-Choco – Reparto**.

La presente acción correspondió por reparto en este despacho (fl **63**) y al entrar a analizar la demanda, se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue en la vereda limones, corregimiento la Italia, jurisdicción del municipio de San José del Palmar(Choco)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)

De la norma precitada, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia en el juzgado del sitio donde se produjeron la muerte del señor HAROLD ALBERTO BARRIO, la cual se concreto en la vereda limones, corregimiento la Italia, jurisdicción del municipio de San José del Palmar (Choco), por tanto, debe ser el juzgado de ese municipio el que tramite el presente asunto.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó- Choco – Reparto**. - en acatamiento del inciso 3 artículo 156 del C.P.A.C.A, antes transcrito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el proceso con radicación **No.** 76-147-33-33-001-2017-00125-00, instaurado a través de apoderado judicial por el señora IVANA TORO CARTAGENA , al Juzgado **Administrativos del Circuito de Quibdó- Choco – Reparto**, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE

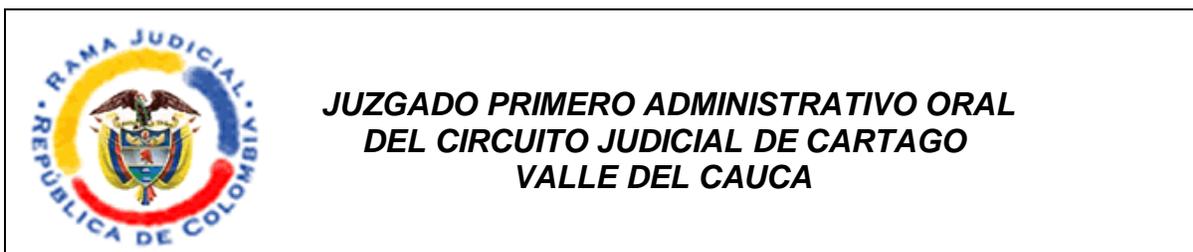
El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Junio 1 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que la entidad accionada no contestó el requerimiento realizado mediante providencia obrante a folio 24 del expediente, a pesar de haberse comunicado oportunamente la misma, a través del correo de buzón electrónico y mediante oficio 1021 del 24 de mayo de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 573

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2017-00161-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Jesús Alexander Valencia Ramírez  
Representante legal Blanca Judith Ramírez Suarez  
Quien la interpone Personero Municipal de El Cairo-Valle del Cauca  
Accionado: Nueva E.P.S. S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberla requerido para este fin mediante providencia del 24 de mayo de 2017 (fl. fl. 22), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 11 de mayo de 2017, proferida por este estrado judicial (fl. 10-15). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 58 folios, 3 copias para traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Interlocutorio No. 584**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00174-00</b>
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENA ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor **JUAN CARLOS MENA ASPRILLA (afectado)** quien actúa en nombre propio; **LUZ ENEIDA ASPRILLA PEREA**, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado y **CRUZ ELIAS MENA CARACA**, quien actúan en nombre propio y calidad de padre del afectado, estos dos últimos actuando en nombre y representación de **VANESSA MENA ASPRILLA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales y a la salud o fisiológicos, causados a los demandantes por la pérdida de capacidad laboral del 10% adquirida en la prestación del servicio militar.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que no se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo ser inadmitida por razones que a continuación pasa a indicarse:

A pesar de presentarse pretensiones en el acápite correspondiente, en nombre de MILTON ELIAS MENA ASPRILLA, solo se acompañó copia de su registro civil de

nacimiento (fl.13), mas no se anexo poder asignado por dicho acto para promover la acción.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** : Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

**7. La designación de las partes y de sus representantes.**

*Así para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.*

*En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del termino legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.*

*Por lo expuesto, se*

#### **RESUELVE**

8. Inadmitir la demanda presentada.
  
9. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslado, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 086  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/06/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria